

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-660/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-660/2015** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el tres de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, con el número de expediente SDF-JRC-258/2015; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** Del escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Jornada electoral.-** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.

**2.- Cómputo distrital.-** El ocho de junio del año en curso, el Consejo Distrital XV del Instituto Electoral del Distrito Federal, con sede en Iztacalco inició el cómputo de la elección de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El acta respectiva contiene los resultados siguientes:

Partido político	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	9,067	Nueve mil sesenta y siete
	7,877	Siete mil ochocientos setenta y siete
	15,898	Quince mil ochocientos noventa y ocho
	3,493	Tres mil cuatrocientos noventa y tres
	1,305	Mil trescientos cinco
	3,996	Tres mil novecientos noventa y seis

Partido político	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	2,638	Dos mil seiscientos treinta y ocho
	16,376	Dieciséis mil trescientos setenta y seis
	2,755	Dos mil setecientos cincuenta y cinco
	5,485	Cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco
 	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
Votos para candidatos no registrados	182	Ciento ochenta y dos
Votos nulos	5,512	Cinco mil quinientos doce
Votación total emitida	75,040	Setenta y cinco mil cuarenta

Con base en tales resultados, los candidatos en las dos primeras posiciones obtuvieron la votación siguiente:

Primer lugar	<b>MORENA</b> Felipe Félix de la Cruz Ménez	21.82% 16,376 (Dieciséis mil trescientos setenta y seis votos)
Segundo lugar	<b>PRD</b> Juan Ayala Rivero	21.19% 15,898 (Quince mil ochocientos noventa y ocho votos)
Diferencia entre 1° y 2° lugares	0.63 %	478 (Cuatrocientos setenta y ocho votos)

**3.- Juicio electoral local.-** Disconformes con los resultados que arrojó el cómputo distrital aludido en el punto inmediato anterior, el doce de junio de dos mil quince, Jesús Alberto

López Lazcano y Clemente Coronado León, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el referido Consejo Distrital, presentaron demanda de juicio electoral, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual se radicó con la clave de expediente TEDF-JEL-192/2015.

**4.- Sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.-** El catorce de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el señalado juicio electoral, previa acumulación realizada a los diversos medios de impugnación identificados con las claves TEDF-JEL-190/2015 y TEDF-JEL-191/2015, presentados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respectivamente, en el sentido de anular nueve casillas y, en consecuencia, modificar los cómputos de las elecciones de diputados por ambos principios; confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV, con sede en Iztacalco, en el Distrito Federal, a la fórmula postulada por **MORENA**.

**5.- Recomposición del cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa.-** Al efecto, el Tribunal electoral local, derivado de la anulación de nueve casillas, procedió a realizar, entre otros aspectos, la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa, para quedar de la manera siguiente:

Partido político	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	8,277	Ocho mil doscientos setenta y siete
	7,091	Siete mil noventa y uno
	14,204	Catorce mil doscientos cuatro
	3,134	Tres mil ciento treinta y cuatro
	1,171	Mil ciento setenta y uno
	3,590	Tres mil quinientos noventa
	2,356	Dos mil trescientos cincuenta y seis
	14,678	Catorce mil seiscientos setenta y ocho
	2,451	Dos mil cuatrocientos cincuenta y uno
	4,928	Cuatro mil novecientos veintiocho
	382	Trescientos ochenta y dos
Votos para candidatos no registrados	164	Ciento sesenta y cuatro
Votos nulos	4,987	Cuatro mil novecientos ochenta y siete
Votación total emitida	67,413	Sesenta y siete mil cuatrocientos trece

**6.- Juicio de revisión constitucional electoral.-** Disconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, referida en el apartado 4, el veintiuno de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, presentó

juicio de revisión constitucional electoral, ante el referido Tribunal electoral local, el cual remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quedando radicado con la clave SDF-JRC-258/2015.

**7.- Sentencia impugnada.-** El tres de septiembre de dos mil quince, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SDF-JRC-258/2015, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman**, la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, Iztacalco, realizado por el Tribunal local; la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por **MORENA**.

[...]

Al efecto, dicha sentencia se le notificó al Partido de la Revolución Democrática personalmente, el cuatro de septiembre del presente año, según se desprende de las respectivas constancias de notificación que obran en la foja 146 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.-** El siete de septiembre de dos mil quince, Jesús Alberto López Lazcano y Clemente Coronado León, quienes se ostentan con el carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Electoral Uninominal XV, en el Distrito Federal, presentaron escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, por el cual interponen recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el punto siete (7) del resultando que antecede.

**TERCERO.- Trámite y sustanciación.-**

**1.- Recepción del medio de impugnación.-** En la misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SDF-SGA-OA-2593/2015, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal, por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por diverso proveído de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional, remitió: **a)** las constancias originales que dieron origen al Cuaderno de Antecedentes 193/2015; **b)** el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-258/2015, y sus anexos; y, **c)** las constancias de publicación, así como la demás documentación que se estimó pertinente.

**2.- Turno.-** El siete de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-**

**660/2015** y, que se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.- Tercero interesado.-** El diez de septiembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, el escrito de Sergio Zitlalapa Flores, quien se ostenta como representante propietario de MORENA ante el XV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual el referido partido político pretende comparecer como tercero interesado.

**4.- Acuerdo de radicación.-** En su oportunidad, el recurso de reconsideración, al rubro indicado, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza; y,

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, segundo párrafo, 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185 y 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 63 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-258/2015, mediante la cual, entre otros aspectos, confirmó la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, con sede en Iztacalco, en el Distrito Federal, realizado por el Tribunal electoral local; así como la declaración de validez de dicha elección; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por **MORENA**.

**SEGUNDO.- Improcedencia.-** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político recurrente pretende controvertir una sentencia de fondo, emitida por la Sala Regional, Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en la que no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedencia.

Al efecto, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las pronunciadas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir a través del recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, el artículo 61, de la citada ley procesal electoral federal, dispone que en relación con las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**1.-** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**2.-** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

**2.1.-** Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Criterio contenido en las jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, respectivamente de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O

**2.2.-** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.

**2.3.-** Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.

**2.4.-** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.

**2.5.-** Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>5</sup>.

---

IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"; "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"; y, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" consultables en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 630-632; 627-628; y, 625-626.

<sup>2</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" consultables en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 617-619.

<sup>3</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 17/2012, de rubro "RECURSO de RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" consultables en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 627-628.

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado, aprobado por unanimidad de votos, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>5</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO de RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETE DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" consultables en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 629-630.

2.6.- Hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.

2.7.- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

2.8. Cuando, con motivo de una elección local, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>8</sup>.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, **tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad**, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable **hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.**

<sup>6</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67-68.

<sup>7</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, AÑO 7, NÚMERO 14, 2014. p.p. 27-28.

<sup>8</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES" consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, AÑO 7, NÚMERO 14, 2014. p.p. 25-26.

De ello, se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración pues, como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, que por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Por consiguiente, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso reconsideración de mérito.

**Caso concreto.-** A fin de evidenciar la improcedencia del recurso, es importante analizar el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en el presente recurso de reconsideración:

**Acto impugnado.-** La sentencia de tres de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-258/2015, que confirmó la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XV, con sede en Iztacalco, en el Distrito Federal, realizado por el Tribunal electoral local; así como la

declaración de validez de dicha elección; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por **MORENA**.

Al efecto, conviene tener presentes, las consideraciones de la Sala Regional las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente.

1.- Se consideró infundado e inoperante el agravio relativo a la **falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, respecto de 13 casillas impugnadas en base a la causal de nulidad prevista en el artículo 87, fracción III, de la Ley Procesal Electoral (recepción de votación por personas distintas)**, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática sostuvo que las personas que recibieron la votación en las casillas **1689B, 1699B, 1700B, 1705C1, 1719 C1, 1726 C1, 1787 B, 1792 B, 1794 B, 1813 C1, 1820 B, 1948 C1 y 1957 C1**, no se encontraban facultadas para ello y, no bastaba con que dichos funcionarios se encontraran inscritos en la lista nominal y pertenecieran a una sección electoral específica; sino, que además su domicilio pertenezca a un centro de votación.

- Al efecto, resultó infundado lo relativo a la falta de exhaustividad, pues para el tribunal responsable los centros de votación atinentes fueron integrados por los funcionarios designados mediante "encarte", se había realizado corrimiento o se integraron por funcionarios tomados de la fila y que se encontraban en el listado nominal de la sección; con excepción

de la 1794B, misma que no fue impugnada en la instancia previa, por lo que se tornó inoperante su planteamiento en torno a tal casilla, al resultar novedoso.

- Que era infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, en tanto que el tribunal responsable verificó que los funcionarios que integraron las casillas cumplieran con lo establecido por la normativa electoral (artículo 41 constitucional, 110 BIS y 274 del Código local), esto es, que los artículos y razonamientos expresados eran idóneos para el análisis de la causal, al prever la integración de las casillas y, en caso, de que falte algún funcionario, las reglas y requisitos necesarios para su sustitución.

- Que resultó inoperante lo atinente a la supuesta equivocación del tribunal responsable al considerar que bastaba con que tales funcionarios se encontraran inscritos en la lista nominal y pertenecieran a una sección electoral específica; ya que el partido político actor no estableció qué funcionarios no se encontraban adscritos a la sección respectiva; ni señaló con qué pruebas demostró que tal requisito no se cumplía, ni enderezó argumentos para controvertir que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas para acreditar su dicho.

**2.- Que se consideró inoperante el planteamiento relativo a la ilegalidad de la sentencia por la indebida motivación respecto de las casillas impugnadas por el artículo 87, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral (impedir, sin causa justificada, el ejercicio al voto), mediante el cual el**

Partido de la Revolución Democrática sostuvo que los razonamientos del tribunal responsable para declarar infundados los agravios eran inexistentes, además de que las actas de apertura de casillas y de incidentes, acreditaban la determinancia sobre la votación dejada de recibir por la apertura tardía.

- Que tal calificación obedeció a que, el tribunal responsable realizó el análisis de esa causal a la luz de las casillas y de los agravios impugnadas y esgrimidos, por el Partido Nueva Alianza a los que calificó de infundados; sin que fuera óbice que, se encontraran las impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática, es decir las casillas **1720 B, 1720 C1, 1739 C1 y 1963 B, precisando la Sala Regional que, en todo caso, lo que le causaba agravio era la falta de estudio de sus motivos de disenso, situación que se analizaría posteriormente.**

**3.-** Que se consideró inoperante el agravio relativo **a la indebida motivación, respecto de las casillas impugnadas por el artículo 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral (haber mediado error en la computación de votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la elección),** mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática sostuvo, en esencia, que la resolución del tribunal responsable era violatoria del principio de legalidad en cuanto a la nulidad de votación solicitada por dicha causal.



- Que la inoperancia derivó de que, el partido político actor se limitó, de manera genérica, a sostener que la resolución era ilegal, sin combatir las consideraciones que, sobre tales aspectos, adujo el tribunal responsable.

- Así, de las casillas en las que determinó que no existía error, el actor se limitó a afirmar que de haberse analizado las pretensiones y constancias de autos hubiese sido otro el resultado; pero no controvierte que las omisiones respecto del dato en blanco de las boletas extraídas se consideró irrecuperable y, que la omisión no debía entenderse como un error de cómputo de votos, sino como un descuido de los funcionarios, puesto que los otros dos rubros fundamentales coincidían.

- Respecto de las casillas en las que el tribunal responsable **consideró que el error no era determinante**, el partido político actor sostuvo que, más que un error aritmético, se trataba de irregularidades graves, pues no pueden existir más boletas de las entregadas o más votos y menos boletas; sin embargo, no controvirtió los razonamientos del tribunal responsable relativos a que el error existente entre dos de los rubros fundamentales no era determinante, pues la diferencia entre los dos primeros lugares de la elección era menor a la magnitud del error.

- Por cuanto hace a las casillas donde el tribunal responsable determinó que **el error se subsanó al atender al resto de los datos auxiliares**, la Sala Regional consideró que el actor partió de una premisa inexacta al suponer que no se acreditó que el

error fue superado, pues se analizó de manera fundada y motivada, sobre las pretensiones aducidas, a la luz de los hechos, agravios y las pruebas aportadas, además de que no combatió el razonamiento atinente a que uno de los rubros fundamentales, era discordante con los asentados en los otros dos, pero que de la resta entre las boletas recibidas e inutilizadas coincidía con los rubros que asentaban las mismas cantidades, lo que le permitió concluir al tribunal responsable, que la discrepancia del diverso rubro fundamental obedeció a un error de anotación.

- Por lo que hace, a las casillas en las que el tribunal responsable estableció que existía el error, pero que éste disminuía con datos auxiliares y que no era determinante, el partido político actor no controvertió que se debía considerar como un descuido al llenar la lista nominal, más que en el cómputo.

- Que en el caso de las casillas donde el tribunal responsable estableció que existían datos inverosímiles o en blanco donde persistía el error, pero no era determinante, el Partido de la Revolución Democrática no desestimó la falta de determinancia.

**4.- Que resultó inoperante el motivo de disenso relativo a la ilegalidad de la sentencia por falta de exhaustividad, por virtud del cual el Partido de la Revolución Democrática sostuvo que el tribunal responsable no valoró los agravios enfocados a controvertir la legalidad de la votación recibida en las casillas 1720 B, 1727 C1, 1764 B, 1816 B y 1824B, ya**

que los funcionarios de casilla trataron de simular que todo se realizó en estricto apego a Derecho y que no existieron irregularidades.

- Que la inoperancia derivó porque, tales casillas sí le fueron analizadas, aunado a que los argumentos respecto de la supuesta conducta de los funcionarios de casillas, resultaron novedosos.

**5.-** Que se consideró inoperante el planteamiento atinente a la **ilegalidad de la sentencia, porque en las casillas 1725 C1, 1729 B, 1763 C1, 1781 C1, 1789 C1, 1820 B y 1945 C1, sí existe error**, en el cual el partido político actor refirió que sí el tribunal responsable hubiese realizado un adecuado análisis de los motivos de disenso enfocados a la nulidad de la votación, se hubiera dado cuenta que se acreditaba la causal aludida.

- Al respecto, la inoperancia derivó de que el Partido de la Revolución Democrática insertó un cuadro, del que no estableció la fuente de la que extrajo dichos datos, limitándose a señalar que debieron ser valorados por el tribunal responsable.

**6.-** Por otro lado, se estimó infundado el motivo de disenso relativo a la **ilegalidad de la sentencia por falta de exhaustividad**, por cuanto se refiere a que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto de los motivos de disenso enfocados a controvertir la legalidad de la votación recibida en las casillas **1716 B1, 1719 C1, 1720 B y 1757 C1**.

- Por cuanto a las casillas 1716 B y 1757 C1, el agravio resultó infundado, porque de la resolución impugnada se advirtió que de acuerdo al encarte remitido al tribunal responsable por el Instituto Nacional Electoral, esas casillas no fueron instaladas en el Distrito XV.

- Por lo que se refiere a la casilla **1719 C1**, el agravio se calificó **infundado** por cuanto al análisis de la causal prevista en el artículo 87, fracción III, del Código electoral local, porque sí fue objeto de estudio y, también se analizó en base a la causal prevista en la fracción VIII, del referido numeral.

- En el caso de la casilla **1720 B**, el agravio resultó **infundado**, porque si bien el tribunal responsable, no la analizó, ello obedeció a que la votación recibida en la misma fue anulada, al actualizarse la causal prevista por la fracción III, del citado artículo 87.

- Por otro lado, se consideró **fundado el motivo de disenso relativo a las casillas 1720 C1, 1739 C1 y 1963 B, impugnadas por la causal establecida en la fracción VIII (impedir, sin causa justificada, ejercer el voto)**; toda vez que el tribunal responsable realizó el análisis a la luz de los agravios hechos valer por el Partido Nueva Alianza y, no así en base a los expresados por el Partido de la Revolución Democrática y, en consecuencia, se modificó la sentencia exclusivamente por lo que hacía al estudio omitido.

- Al efecto, la Sala Regional en **plenitud de jurisdicción** consideró infundado el motivo de disenso por el cual, el Partido de la Revolución Democrática sostuvo que en las citadas casillas, el hecho de que iniciara la votación con retraso impidió el ejercicio al voto de los ciudadanos.

- La Sala Regional estimó que no podía considerarse que el retraso en la apertura de una casilla deba interpretarse, como una irregularidad que se traduzca en que se impidió a los electores sufragar, sin causa justificada y, que el hecho de que los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes no reportaran alguna incidencia no debía interpretarse en el sentido que existió una irregularidad grave e injustificada que impidió el ejercicio del voto; sino que, por el contrario, no se presentaron situaciones injustificadas.

- De igual forma, la Sala Regional sostuvo que si bien el actor realizó un ejercicio hipotético de determinancia respecto de la cantidad de supuestos votos que se dejaron de recibir en las casillas por su instalación tardía, lo cierto es que no acreditó que ello obedeciera a causas injustificadas y, por lo tanto, era posible establecer que, no obstante la instalación tardía, la recepción de los votos se llevó a cabo en términos ordinarios; es decir, sin ningún contratiempo, de ahí que no era procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas.

- Que no pasó desapercibido que el actor pretendió que la Sala Regional analizara de nuevo 64 casillas, bajo la premisa de que los datos asentados por el tribunal responsable no eran auténticos, y por ello ilegales.

- Que tal pretensión resultó improcedente, pues las razones planteadas por el partido político actor resultaron insuficientes para acreditar que los datos eran incorrectos, porque no demostró la supuesta ilegalidad de datos tomados en cuenta por el tribunal responsable y, por ende, no existió base jurídica para generar duda suficiente que actualizara el estudio pretendido.

***Agravios formulados en el recurso de reconsideración.***

Ahora bien, para impugnar la sentencia dictada en el expediente SDF-JRC-258/2015, el Partido de la Revolución Democrática formula diversos planteamientos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla, así como de nulidad de la anotada elección local, debido al número de casillas cuya votación impugnó, los cuales se tematizan de la manera siguiente:

1.- La Sala Regional fue omisa en estudiar los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que sólo realizó una transcripción de la sentencia de catorce de agosto del año dos mil quince, precisando que ante el Tribunal Electoral local, hizo valer diversos agravios, relativos a que las personas que fungieron y recibieron la votación en las casillas 1689 B, 1699 B, 1700 B, 1705 C1, 1719 C1, 1726 C1,

1784 C1, 1787 B, 1791 B, 1792 B, 1794 B, 1799 B, 1799 C1, 1805 B, 1805 C01, 1813 C1, 1820 B, 1823 C1, 1948 C1, 1957 C1, no eran las que se encontraban en el encarte, ni en la lista nominal del distrito XV.

No obstante ello, el Tribunal Electoral del Distrito Federal reconoció que algunas de las personas que fungieron como funcionarios en las mesas receptoras de votación no eran las originalmente designadas, indicando que era suficiente que se encontraran en el listado nominal de electores para poder recibir la votación, con lo cual en concepto del recurrente, se deja de lado la exigencia legal que el domicilio del funcionario de casilla debe ser del Distrito correspondiente, concluyendo, que si la Sala Regional hubiera llevado a cabo una verificación y valoración adecuada, se habría percatado que las personas que recibieron la votación no fueron las originalmente designadas en el encarte, aunado a que no son electores de la sección en la cual se encontraba ubicada la casilla.

**2.-** Que la Sala Regional consideró infundados e inoperantes los motivos de disenso destinados a combatir la parte considerativa de la sentencia del Tribunal electoral local, y con lo cual validó la votación recibida en diversas mesas receptoras de votación, lo que en su óptica, es un acto carente de exhaustividad, congruencia y atentatorio de los principios de tutela judicial y acceso a la justicia, violando con ello los artículos 14 y 17 constitucionales.

Señala que la Sala Regional, al declarar infundados los motivos de disenso relativos a la indebida fundamentación y motivación, debió realizar una confronta entre lo sustentado por el Tribunal electoral local y lo esgrimido por el partido político enjuiciante, sin embargo, la Sala Regional se abstuvo de realizar dicho análisis, y validó la motivación que el Tribunal electoral local esgrimió para no anular la recepción de la votación, dando por sentado que sus consideraciones eran suficientes para declarar infundado el agravio.

Por lo que, en su concepto, de haberlo hecho, se habría percatado que en las casillas 1689B, 1699B, 1700B, 1705C01, 1719C01, 1726C01, 1787B, 1794B, 1792B, 1813C01, 1820B, 1948C01 y 1957C01, las personas que recibieron la votación no eran las facultadas legalmente para recibirlas.

**3.-** Señala que le causa agravio la calificación de inoperante, respecto del agravio relativo a la validación de la votación recibida en casillas por personas no autorizadas legalmente para ello, en razón de que contrario a lo manifestado por la Sala Regional, sí se expresaron adecuadamente los motivos de agravio al identificar las casillas; precisando los preceptos normativos y jurisprudenciales vulnerados; y, el material probatorio.

**4.-** Causa agravio que la Sala Regional haya considerado inoperante e infundado el agravio relativo a la ilegalidad de la sentencia del Tribunal electoral local por una falta de exhaustividad e indebida motivación al validar la votación en las



casillas impugnadas con motivo de la causal prevista en el artículo 87, fracción VIII (apertura tardía), toda vez que al analizarlas en plenitud de jurisdicción, se deja de lado que en autos existen constancias que demuestran que la votación recibida en las casillas impugnadas, por no permitir la recepción de la votación, comenzó con posterioridad a las ocho horas cero minutos.

Por otra parte, señala que la Sala Regional consideró que no se acreditó que el hecho de iniciar de forma tardía la recepción de la votación fuera en sí mismo determinante, lo cual, en concepto del recurrente es incorrecto, ya que si hubiere sido exhaustiva en su determinación, se habría percatado que no existen pruebas específicas para probar ciertos hechos, por lo que se debe recurrir a la prueba indiciaria.

Así, también refiere que la Sala Regional se equivocó al considerar que el Partido de la Revolución Democrática no demostró la existencia de una causa grave y determinante, y que la misma hubiese sido imputable a los funcionarios de casillas, lo que en su concepto, es una desproporción, ya que del artículo 75, fracción j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se desprende una tipología normativa diversa a la que refiere la Sala Regional, concluyendo, que en la nulidad de votación recibida en casilla por impedir, sin causa justificada, el derecho al voto, no se establece que en la materialización de los motivos de la misma, estos deban ser imputables a persona o corporación determinada.

**5.-** Le causan agravio las consideraciones mediante las cuales la Sala Regional sustenta la decisión de considerar como infundados e inoperantes los motivos de disenso, relacionados con la solicitud de nulidad de votación recibida en casillas y por la causal de error aritmético grave, no subsanable y determinante, porque en concepto del recurrente, la Sala Regional incurre en falta de exhaustividad y congruencia en su resolución, así como en una inadecuada motivación, al suponer que no se expresaron argumentos para demostrar la existencia de errores graves y determinantes en el cómputo de los votos de cincuenta y seis casillas, cuando en la demanda del expediente SUP-JRC-258/2015, se expresaron agravios encaminados a combatir los razonamientos de la autoridad primigenia.

**6.-** Señala que le irroga perjuicio que la Sala Regional no haya analizado la totalidad de los motivos de disenso hechos valer, lo que le llevó a considerar como infundados los agravios enderezados a obtener la nulidad de la votación en sesenta y cuatro casillas, ello a pesar de que se expresaron las razones y circunstancias en modo y tiempo de los mismos, por lo que concluye, que dicha resolución es carente de una adecuada motivación y fundamentación, así como de exhaustividad y congruencia.

**7.-** Que la Sala Regional fue omisa en hacer un estudio de los agravios que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que sólo realizó una transcripción de la sentencia de catorce de agosto del año en

curso, particularmente, respecto de que las personas que fungieron y recibieron la votación en las casillas 1689 B, 1699 B, 1700 B, 1705 C1, 1719 C1, 1726 C1, 1784 C1, 1787 B, 1791 B, 1792 B, 1794 B, 1799 B, 1799 C1, 1805 B, 1805 C01, 1813 C1, 1820 B, 1823 C1, 1948 C1, 1957 C1, no eran las que se encontraban en el encarte, aunado a que no son electores de la sección en la cual se encontraba ubicada la casilla.

- Respecto de setenta casillas, señala que en las mismas se encontraron violaciones graves a la legislación en la materia, en razón de que en las actas de escrutinio se contenían diversas irregularidades, a saber: **a)** Se contabilizaron más boletas en las urnas de las que fueron entregadas a los electores; **b)** Se encontraron más votos y menos boletas de las que fueron entregadas a los electores; **c)** Se contabilizó un número mayor de boletas respecto de los votos computados; **d)** Se señalaron diferencias en los tres rubros (boletas entregadas, boletas en urna y la suma de votos de los partidos); y, **e)** Mientras que el número de boletas entregadas a los electores y las depositadas en las urnas eran correspondientes, el conteo de la suma de votos asignados a los partidos era incongruente con los otros dos rubros.

Destacando, que el tribunal electoral local trató de corregir dichas irregularidades en las actas de escrutinio, al realizar diversas consideraciones, justificándolas indebidamente, lo cual para el recurrente resulta, “inoperante”, toda vez que dichas violaciones persisten, actualizando la causal de nulidad prevista en el artículo 87, fracción IX de la Ley Procesal Electoral del

Distrito Federal, mientras que la Sala Regional consideró que los errores aritméticos o irregularidades fueron superadas, al hacer una simulación de los datos asentados en el acta de escrutinio, lo cual resulta erróneo, ya que dicha simulación no da certeza jurídica.

***Verificación sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración.*** De lo anterior, se advierte que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no actualiza alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

**a) Sentencia de fondo en juicio de inconformidad.** Al efecto, no se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, porque no se controvierte una sentencia dictada en un juicio de inconformidad que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional.

**b) Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior.** Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se trató de un estricto estudio de legalidad, sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, porque no inaplicó, explícita o

implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal, tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido el estudio respectivo. Tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

Cabe señalar, que si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa, en tanto que el estudio realizado por la Sala Regional se concretó a declarar inoperantes e infundados los planteamientos formulados por el Partido de la Revolución Democrática, relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla, así como de nulidad de la elección, motivo por el cual confirmó la recomposición del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV, con sede en Iztacalco, en el Distrito Federal, realizado por el Tribunal electoral local; así como la declaración de validez de dicha elección; y, el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula postulada por MORENA.

De manera que, si bien es deber de este órgano jurisdiccional electoral federal verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con tales cuestiones, ya que todos los planteamientos formulados refieren a cuestiones que obedecen a aspectos de estricta legalidad, sin que el partido político recurrente indique que la Sala Regional abordó diverso acto de constitucionalidad, o bien, que se advierta que en la sentencia controvertida, haya realizado algún pronunciamiento al respecto.

Lo anterior es así, porque como ya quedó evidenciado, los agravios hechos valer en el presente recurso de reconsideración obedecen, medularmente, a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida y a la vulneración del principio de exhaustividad, entre otras cuestiones, por la supuesta omisión en el estudio de las pruebas ofrecidas, respecto a un tema en el que esta Sala Superior además ya determinó, que si por alguna razón se instalan las casillas de manera tardía, contraria a las hipótesis previstas en la ley, y por ello se inicia la recepción de la votación más tarde a lo señalado, se estima que por dicha situación no puede considerarse que se impidió votar a los electores, ya que a partir de que se inicia la recepción de la votación, podrán ejercer el derecho al voto y hasta las dieciocho

horas, y de encontrarse formados, se cerrará la votación hasta que hayan votado esos electores<sup>9</sup>.

Asimismo, es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática hace depender la violación al principio de exhaustividad del hecho de que la Sala Regional debió concederle la razón, respecto de las causales de nulidad invocadas ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de lo cual se deriva el reconocimiento de que las mismas fueron objeto de análisis.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional, como se ha explicado, sólo llevó a cabo en la resolución controvertida un estudio de legalidad al declarar infundados e inoperantes los agravios formulados en el juicio de revisión constitucional electoral, por esta vía cuestionada, entonces resulta evidente que no se surte alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Como consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b), y 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas hipótesis de procedencia derivadas de la actividad interpretativa de esta Sala Superior se determina, con fundamento en los

---

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-477/2015, aprobada por en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince.

numerales 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley General en cita, que procede el **desechamiento de plano** de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentado por **el Partido de la Revolución Democrática**.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**



**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**